

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que el traslado en lista del recurso de reposición en subsidio de apelación, que presentara el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020, feneció el pasado 04 de septiembre de 2020, no obstante en término el abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON conocido en auto se pronunció al respecto coadyuvando la providencia proferida por el Juzgado, por otro lado le hago saber que se recibió el inventario y avaluó por parte del antes citado y el abogado EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES, en calidad de apoderado de MARTA LUCIA TOVAR CASTRO Y ROBINSON DARIO TOVAR CASTRO. Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESIÓN INTESADA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE	ELENA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ en representación del menor JESÚS DAVID TOVAR Y OTROS.
RADICACIÓN:	444303184001-2016-00067-00.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de los señores HERNAN DARIO, LAURA MARCELA y ROBIN TOVAR VILLEGAS y DAVID TOVAR NUEVES, en contra del auto de 10 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de secesión de derechos hereditarios elevada en favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO. Asimismo, se resolverá solicitud elevada dentro del presente tramite sucesoral.

ANTECEDENTES

1. La providencia recurrida

El Despacho mediante auto proferido el pasado 10 de agosto de 2020, dispuso entre otras disposiciones, **DENEGAR** la solicitud de secesión de derechos hereditarios elevada por el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS en calidad de apoderado de los señores HERNAN DARIO, LAURA MARCELA, ROBIN TOVAR VILLEGAS, y DAVID TOVAR NUEVES y en favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la referida providencia.

Lo anterior determinación fue tomada por esta judicatura tras concluir que la solicitud elevada por el abogado LEDEMAS AGUAS, no cumplía con los requisitos mínimos para que fuera aprobada, esto debido a que se vislumbró en la escritura pública Nro. 265 del 11 de marzo de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, que quien compareció a protocolizar el acto de cesión o venta de derechos herenciales de LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, fue el señor BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ quien actúo en nombre

propio y no en representación de esta, ni tampoco en representación de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO; además, una vez vista la identificación biométrica efectuada por la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, se refiere que el compareciente es el señor ARROYO VITOLA JORGE IVAN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6811706, sin embargo, el documento público fue suscrito y/o firmado por el señor BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.916.314, situación que a consideración del despacho, debía ser aclarada por la referida Notaria.

Y que sumado a todo lo anterior se evidencio que los contratos de cesión o venta anexos a la escritura pública Nro. 265 del 11 de marzo de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, hacen alusión a los derechos hereditarios o asignaciones que se discuten en la sucesión radicada 2016-00630 seguida en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), proceso ajeno al que tramita este Juzgado.

2. El recurso de reposición

El abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes referido con fundamento en las siguientes razones:

Señaló, en primer lugar, que ante este despacho se presento la escritura pública número 265 del 11 de marzo del 2020, que corresponde, de acuerdo a la naturaleza jurídica, a una protocolización, es decir, que está sometida a lo contemplado en el artículo 56, 57 y 58 del decreto 960 de 1970 (estatuto de notariado y registro) las cuales serían las normas aplicables, y que el despacho manifiesto: **a)** *que quien compareció a protocolizar el acto de cesión o venta de derechos herenciales de mis apadrinados fue el señor BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ quien actuó en nombre propio y no en representación de esta ni tampoco en representación de LUZMARINA VILLEGAS GUERRERO* **b)** *también manifiesta que la identificación biométrica efectuada por la notaria primera del circulo de Sincelejo se refiere a que el compareciente es el señor ARROYO VITOLA JORGE IVAN identificado con cedula de ciudadanía número 6.811.706 sin embargo el documento público fue suscrito o firmado por el señor BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 9.916.314 situación que llamo poderosamente la atención del despacho y que debe ser aclarada,* **c)** *y por ultimo aduce que los contratos de cesión o venta de derechos herenciales hacen alusión a las asignaciones que se discuten en la sucesión radicada 2016-00630 seguida en el juzgado primero civil municipal de Sincelejo proceso ajeno al que tramita esta judicatura".*

En segundo lugar, el abogado LEDEMAS AGUAS manifestó que "(...) Llama poderosamente la atención del suscrito los argumentos esgrimidos por el despacho judicial, empecemos por decir primero que todo que se entiende en derecho por protocolización obsérvese que estamos ante una escritura pública cuya naturaleza jurídica es la protocolización y podemos decir que la protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordene insertar en el para su guarda y conservación o que cualquier persona la presente al notario con los mismos fines esta conclusión se extrae al leer el artículo 56 del decreto 960 de 1970 y podemos aclarar que de conformidad con el estatuto de notariado y registro cualquier persona puede efectuar una protocolización lo que significa que el argumento expuesto por su despacho judicial carece de fundamento jurídico ya que el señor BENITO BOLIVAR GOEZ no requiere manifestar que actúa a nombre de una de las partes ya que el articulo 56 le otorga facultad a cualquier particular para efectuar una protocolización ahora bien en lo concerniente en la identificación biométrica se sabe de ante mano que la persona que la solicita la firma y aporta la fotocopia de su cedula es el señor BENITO BOLIVAR GOEZ situación que no deja ninguna duda al leer el documento y más aún si el señor BENITO BOLIVAR GOEZ es el abogado de la señora LUZMARINA VILLEGAS GUERRERO ahora el error en la identificación biométrica el cual considero que fue

involuntario por parte de la notaria no incide ni desnaturaliza el contenido del documento, ya que la ley establece que cualquier ciudadano puede protocolizar y existe la escritura pública 265 del 11 de marzo del 2020 otorgada en la notaria primera del circulo de Sincelejo, ahora el último argumento del despacho cuando aduce que es una dependencia diferente al juzgado primero civil municipal de Sincelejo causa extrañeza que el despacho judicial aduzca esta situación ya que tiene pleno conocimiento que se unificó el expediente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL bajo el radicado 2016-00630 y aun llama más la atención del suscrito que este despacho judicial en providencia de fecha 26 de mayo del 2018 ordeno remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO en el cual cursaba la sucesión de ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO para que avocara conocimiento y debido a que se generó un conflicto de competencia negativo el cual resolvió la corte suprema de justicia y ordenó que este despacho judicial fuera a la entidad que continuara con el trámite de sucesión teniendo conocimiento el titular del despacho de esta situación es curioso que exponga el argumento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL cuando sabe que ambos expedientes se unificaron y continuaron tramitándose en este despacho judicial (...).

Además, indico que “*el aquo utilizo argumentos sin ningún fundamento jurídico para negar la cesión de derechos hereditarios a favor de LUZ MARINA VILLEGA GUERRERO ya que simplemente se tenía que observar si los contratos efectuados con cada uno de los herederos legalmente reconocidos en este proceso habían sido revestidos de la solemnidad de la escritura pública si observamos minuciosamente cada contrato se especifica quien es el causante, quien es el heredero incluso se discriminan los bienes de la sucesión y se identifican por sus folios y linderos es decir, con la simple lectura de la cesión queda claro que proceso es donde se tramita y cuando digo donde se tramita es que el proceso también se llevó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO por lo que al referirse las partes a esta dependencia judicial están en lo correcto porque es que el proceso fue unificado en el expediente que se lleva aquí, con esta actuación se le está causando un perjuicio a la señora LUZMARINA VILLEGAS GUERRERO ya que invirtió un dinero en la compra de unos derechos que le juzgado de familia del circuito de Maicao deniega en reconocer y debido a que al comprar los derechos reúne una porción significativa de porcentajes que son importante cuando se haga la partición y adjudicación por lo que solicita le conceda el presente recurso en efecto suspensivo.*

Por otro lado manifiesta que este despacho judicial programo audiencia de inventario y avaluó de bienes a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso de unión marital de hecho promovido por LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO quien es además cesionaria de los derechos herenciales cedidos por sus apadrinados, por lo que considera que, continuar con el trámite del proceso sucesorio le puedo ocasionar perjuicios teniendo en cuenta que se encuentra en disputa el 50% de los gananciales y este porcentaje disminuye la porción de herencia que le corresponde a cada heredero, por lo que es viable conceder el recurso en efecto suspensivo ya que no solo se está negando la cesión de derecho si no que además no se ha suspendido el proceso a pesar que existe un trámite judicial ante el juzgado primero de Familia del Circuito de Sincelejo.

3. Trámite del recurso

Por la Secretaría se corrió el traslado de que trata el artículo 110 del CGP por remisión del artículo 319 ibidem, y durante el mismo se pronunció el abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON actuando como apoderado de la señora INGRIS MARIA MEJIA, quien actúa en nombre y representación de su menor hija A.T.M. heredera reconocida en el presente tramite, lo cual hizo en los siguientes términos:

“*ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Maicao la guajira, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora INGRIS MARIA MEJIA, igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Maicao, y quien actúa*

en nombre y representación de su menor hija ALEXA TOVAR MEJIA, muy respetuosamente COADYUVO ante su Despacho lo resuelto sobre la cesión de derechos herenciales y solicito que no se reponga dicho auto ni mucho menos se recurra al de alzada por las siguientes consideraciones: El ALVARO LEDESMA AGUAS apoderado de los señores ROBIN, LAURA MARCELA, HERNAN DARIO Y DAVID TOVAR, recurre el auto de fecha 10 de agosto de 2020 emitido por su despacho donde se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por el colega quien alega unos fundamentos totalmente contrario a la realidad ya que para elevar a escritura pública una cesión de derechos gerenciales debe el tercero estar facultado mediante poder general o especial como lo establece el artículo 28 del decreto ley 960 de 1970 y que entre otras cosas no se acredita además quien suscribe el documento es el señor BENITO JOSE BOLÍVAR GOEZ pero quien rubrica la escritura pública de cesión de derecho es el señor JORGE IVAN ARROYO VITOLA y es como tan extraño que esta situación ocurra en una notaría menos cuando el sistema que utilizan hoy en día en las notarías del país están seguro por el sistema biométrico entonces no podríamos estar hablando de un error involuntario como quiere hacer entender el colega ALVARO LEDESMA eso fue adrede ya que el colega conocedor de la ley porque no solicito corregir dicho error involuntario como lo establece el artículo 102 del decreto ley 960 de 1970 desconozco que persiguen los que suscribieron la escritura pública de cesión de derechos y más cuando ni si quiera esta protocolizado el poder que los facultad para extender tal instrumento público ya que el decreto en ARTICULO 15. OBJETO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. Cuando el Notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento; indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquel, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el declarante único, redactado todo en lenguaje sencillo, jurídico y preciso. Cuando el colega se refiere a la dicha escritura esta protocolizada no significa que no se le puede hacer un examen exhaustivo para verificar si es cierto su contenido ya que el notario pude cometer errores mecanográficos pero de contenido jamás por que quien hace las declaraciones en este caso es quien solicita el instrumento y es de mucho cuidado esta situación ya que se podría estar conduciendo a su señoría a un error procesal con la protocolización debe estar todos los anexos y pruebas fehacientes que conduzcan a que si el la voluntad de ceder derechos herenciales por parte de las señoras LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS Y LA SEÑORA LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO que ni si quiera comparecieron a dicha notaria a expresar su voluntad, como lo establece el decreto ley 960 de 1970 en su ARTICULO 56. PROTOCOLIZACIÓN. La protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines. ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON ABOGADO Asuntos civiles, laborales, de familia, de seguros y administrativo.

ARTICULO 57. EFECTO SOBRE EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO. Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga. Por otra parte el colega manifiesta que se unifico el proceso de sucesión que cursaba en el juzgado civil primero de Sincelejo, sucre, es totalmente falso nunca se unifico se envió para la ciudad de Maicao por competencia que resolvió la corte suprema fijando que quien tenía la competencia era el juzgado promiscuo de familia de Maicao, además son juzgados diferentes en cuantos a sedes judiciales y jerarquías. En cuanto al presunto perjuicio causado a la señora LUZ MARINA VILLEGAS, no es determinado ya que quien suscribe el documento no es ella ni siquiera otorga poder para la cesión de derechos herenciales entonces no podemos hablar de perjuicio ya que no está legitimada en el instrumento público emitido por la notaria primera de Sincelejo ya que no es ella quien firma la cesión de derecho. El proceso de existencia unión marital de hecho que alude el colega es totalmente independiente del proceso de sucesión que nos atañe ya que la señora tiene una mera expectativa no está reconocida como tal no hay sentencia judicial que así lo corrobore, por lo tanto no se puede suspender un proceso de sucesión que lleva más de cuatro años y que no ha podido avanzar por las artimañas de algunos de los herederos y que entre otras cosas existen dentro de la sesión unos menores a los cuales también hay que resolverles. No es dable a su señoría aceptar la petición del colega en cuanto lo que tiene que ver con ordenar a la notaria primera del círculo de Sincelejo, sucre que corrija el supuesto error en el que se encuentra el documento ya que es deber de los mismo interesado en subsanarlo si a ello da lugar.

Por lo anterior solicito no reponer, ni muchos menos aceptar el recurso de alzada respecto del auto que despacho desfavorablemente la cesión de derechos herenciales a favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO es decir, requiere mantener incólume el auto de fecha 10 de agosto de

2020 que decidió negar la precitada cesión de derechos. Ahora, si la alzada se concede, solicita a los Honorables Magistrados despachar desfavorablemente las peticiones del recurrente y en su lugar confirmar el auto emitido por esta instancia judicial.

II.- CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición contra el auto de 10 de agosto de 2020

Las consideraciones expuestas por el recurrente con relación a los fundamentos del auto de 10 de agosto de 2020, mediante el cual se **DENEGO** la solicitud de secesión de derechos hereditarios elevada por el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS en calidad de apoderado de los señores HERNAN DARIO, LAURA MARCELA, ROBIN TOVAR VILLEGAS, y DAVID TOVAR NUEVES y en favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, plantean una discusión de naturaleza probatoria en el presente asunto.

Ello por cuanto, para el Despacho, es indiscutible que la solicitud elevada por el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS, no cumple con los requisitos mínimos para que sea aprobada, esto teniendo en cuenta que se vislumbra en la escritura pública Nro. 265 del 11 de marzo de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, que quien compareció a protocolizar el acto de cesión o venta de derechos herenciales de LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, fue el señor BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ quien actuó en nombre propio y no en representación de esta, ni tampoco en representación de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, situación que no puede pasar por alto el despacho, pese a que el recurrente alegue el señor BOLIVAR GOEZ es abogado de la cesionaria en un proceso de Reconocimiento de Unión Marital de Hecho seguido en el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo – Sucre, radicado bajo el número 2016-00476-00.

En ese sentido, se insiste, no existe prueba de que el señor BENITO JOSE BOLIVAR GOEZ actuó en representación de las antes señaladas, ni se ha acreditado autorización alguna en ese sentido.

Aunado lo anterior, es cuestionable para el despacho el hecho que la escritura pública que se pretende hacer valer, muestre diferencias entre quien realizó el registro biométrico y quien efectivamente suscribió el documento público.

Por último, en la citada escritura pública se refiere que se protocoliza el negocio jurídico surtido entre LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS y LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, sin embargo, nada se dice respecto al negocio jurídico de esta última con los demás herederos señores HERNAN DARIO, ROBIN TOVAR VILLEGAS, y DAVID TOVAR NUEVES

Por otra parte, ante la manifestación hecha en el recurso en alza, cuando se dice que causa extrañeza para el vocero judicial que este Juzgado aduzca que la cesión o venta anexos a la escritura pública Nro. 265 del 11

de marzo de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, hacen alusión a los derechos hereditarios o asignaciones que se discuten en la sucesión radicada 2016-00630 seguida en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), sea un proceso ajeno al que tramita esta judicatura, ya que se tiene pleno conocimiento que se unificó el expediente bajo el radicado 2016-00630, el Despacho pone en contexto al profesional del derecho en el entendido de que en ningún momento este proceso sucesoral fue unificado, puesto que el del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL en aplicación al artículo 522 del CGP, en auto del 27 de marzo de 2019 decreto la nulidad de la sucesión radicada bajo el número 70-001-40-03-001-2016-00630-00, razón por la cual se avoco el conocimiento el presente tramite hasta la fecha.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de 10 de agosto de 2020 mediante el cual se **DENEGO** la solicitud de secesión de derechos hereditarios elevada por el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS en calidad de apoderado de los señores HERNAN DARIO, LAURA MARCELA, ROBIN TOVAR VILLEGAS, y DAVID TOVAR NUEVES y en favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO.

De otra parte, se tiene que con el recurso de reposición se interpuso, de forma subsidiaria, recurso de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación en contra de este tipo de autos el artículo 491 numeral 7 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 491. (...) numeral 7. los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el Despacho advierte que la decisión que se controvierte corresponde a la providencia que **DENEGO** la solicitud de secesión de derechos hereditarios, se trata de un asunto que tiene vocación de ser apelable. En consecuencia, se concederá en el efecto diferido.

Por otro lado, sobre la solicitud presentada por el abogado EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES, en calidad de apoderado de MARTA LUCIA TOVAR CASTRO Y ROBINSON DARIO TOVAR CASTRO, el despacho por ser procedente la misma dispondrá oficiar a los BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en la ciudad de Maicao, a fin de que certifiquen con destino al presente proceso las cuentas bancarias de ahorro y corriente, que estén en cabeza del causante Robinson Tovar Lambraño.

Igualmente se incorporarán al expediente los inventarios y avalúos allegados por los profesionales del derecho EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES y ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON a los cuales se le dará el traslado en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, se les informa nuevamente a los abogados y a los demás intervinientes del proceso, que el expediente podrá ser consultado íntegramente en la siguiente URL, a través de su navegador preferido.

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprfctomaicao_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed-uGH_8vQBMkuoX7BHRhukBOnp_2tSPKDZDJT9gtf4XMg?e=nVgTzm

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprfctomaicao_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESBM5UO3lrVFssBEdP4dCoYB-zBAAd59eFNT80DSuFfae3Q?e=HwRRYq

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de agosto de 2020, mediante el cual se **DENEGO** la solicitud de secesión de derechos hereditarios elevada por el abogado ALVARO YESSID LEDEMAS AGUAS en calidad de apoderado de los señores HERNAN DARIO, LAURA MARCELA, ROBIN TOVAR VILLEGAS, y DAVID TOVAR NUEVES y en favor de la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO conforme lo establece el artículo 323 numeral 3º y artículo 491 numeral 7 del Código General del Proceso, remítase las piezas procesales en formato PDF a la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, previo reparto efectuado por el aplicativo TYBA.

TERCERO: Oficiar a los BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en la ciudad de Maicao, a fin de que certifiquen con destino al presente proceso las cuentas bancarias de ahorro y corriente, que estén en cabeza del causante Robinson Tovar Lambraño.

CUARTO: Incorporan al expediente los inventarios y avalúos allegados por los profesionales del derecho EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES y ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON a los cuales se le dará el traslado en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: Se les informa nuevamente a los abogados y a los demás intervinientes del proceso, que el expediente podrá ser consultado íntegramente en la siguiente URL, a través de su navegador preferido.

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprfctomaicao_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed-uGH_8vQBMkuoX7BHRhukBOnp_2tSPKDZDJT9gtf4XMg?e=nVgTzm

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprfctomaicao_cendoj_ra_majudicial_gov_co/ESBM5UO3lrVFssBEdP4dCoYB-zBAd59eFNT80DSuFfae3Q?e=HwRRYq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33e70288c5e845872aa02ca6036da16d9e0bbe025c648df255314fca574c1e3
d**

Documento generado en 07/09/2020 10:14:46 p.m.